



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 530/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por la que, por una parte, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia; y por la otra, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL..... 5

 QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DEL RECURRENTE..... 6

 SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 8

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 9

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 15

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 16

SEXTO. DECISIÓN.....	32
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	32
RESOLUTIVOS.....	33

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

MTRR: María Tanivet Reyes Ramos.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728524000454**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL

POR QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO HA PERMITIDO QUE LA COMISIONADA TANIVETT FIRME ACTUACIONES SIN SECRETARIO DE ACUERDOS?

CONSIDERA QUE ES ILEGAL SU ACTUAR?

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





QUE ACCIONES A REALIZADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA TANIVETT?

ME REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO EN EL ULTIMO MES LA COMISIONADA TANIVETT" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000454. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/1146/2024 de fecha cuatro de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"[...] **PRIMERO**. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000454**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

[Se transcribe la solicitud de mérito]



Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/MTRR/168/2024 de la oficina de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes; oficio OGAIPO/SGA/688/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; oficio OGAIPO/CG/168/2024 de la Contraloría General; así como, oficio OGAIPO/DAJ/0790/2024 de la Dirección de Asuntos jurídicos de este Órgano Garante, que son las áreas competentes de este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000454.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió copias simples de siguientes oficios:

- Oficio número OGAIPO/MTRR/168/2024 de fecha nueve de julio, suscrito y signado por la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del OGAIPO. En el que dio atención a un punto de la solicitud de información, relativo a *me remitan todas y cada una de las actuaciones que ha realizado en el último mes la comisionada Tanivett*.², remitió seis actuaciones en copia simple que correspondientes al mes de agosto.
- Oficio número OGAIPO/SGA/688/2024 de fecha veintiocho de agosto, suscrito y signado por el Ciudadano Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario general de Acuerdos, mediante el cual da atención a una porción de la solicitud de relativo a *me remitan todas y cada una de las actuaciones que ha realizado en el último mes la comisionada Tanivett*.³, puso a disposición la información en términos del artículo 127 de la LGTAIP.
- Oficio número OGAIPO/CG/164/2024 de fecha veintisiete de agosto, suscrito y firmado por el Ciudadano Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, a través del cual da atención a una porción del requerimiento de la solicitud de información, relativo a *que acciones a realizado en contra de los actos de corrupción de la Comisionada*

² A esta porción de la solicitud se le otorgará el numeral 4.

³ Ídem.



Tanivett⁴, en el que se señaló que no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado.

- Oficio número OGAIPO/DAJ/0789/2024 de fecha cuatro de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos, mediante el cual da atención a dos puntos de la solicitud de información, relativo a *por que motivo y fundamento ha permitido que la Comisionada Tanivett firme actuaciones sin secretario de acuerdos?*⁵ y *considera que es ilegal su actuar?*⁶, en que precisó que ambos planteamientos se trata de una consulta.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:



"FALTA DE TRAMITE, NO SE TURNA A COMISIONADOS, DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SIN EL ACTA DE COMITE, INCOMPLETA, YA ME DIO FLOJERA"
(Sic)

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fecha seis de septiembre, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y

⁴ A esta porción de la solicitud se le otorgará el numeral 3.

⁵ A esta porción de la solicitud se le otorgará el numeral 1.

⁶ A esta porción de la solicitud se le otorgará el numeral 2.

VII, 137 fracciones II, III, IV, V, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, IV y X, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 530/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y DEL RECURRENTE.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/1258/2024, de fecha veintisiete de septiembre, suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Sostiene la legalidad de su actuación, dado que precisó que la solicitud fue turnada a las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de mérito.
- **SEGUNDO.** Remite el informe emitido por las áreas correspondientes, a través de los oficios OGAIPO/MTRR/184/2024; OGAIPO/DAJ/0872/2024; OGAIPO/CG/181/2024 y OGAIPO/SGA/833/2024; signados por la Comisionada MTRR; Director de Asuntos Jurídicos; Contralor General y el Secretario General de Acuerdos, respectivamente.
- **TERCERO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGE0.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido remitió copias simples de siguientes oficios:



- Oficio número OGAIPO/MTRR/184/2024 de fecha veinticuatro de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del OGAIPO. En el que esencialmente confirmó su respuesta inicial.
- Oficio número OGAIPO/DJ/0872/2024 de fecha veintisiete de septiembre, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, mediante el cual reiteró su respuesta inicial.
- Oficio número OGAIPO/CG/181/2024 de fecha veintitrés de septiembre, suscrito y firmado por el Ciudadano Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, a través del cual se advierte modificación a su respuesta inicial, y precisó a efecto de certeza al particular, refirió como resultado igual a “cero”, como resultado de la búsqueda de la información.
- Oficio número OGAIPO/DAJ/833/2024 de fecha veintisiete de septiembre, suscrito y signado por el Ciudadano Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, mediante el cual sustancialmente confirmó su respuesta inicial otorgada, es decir, la puesta a disposición de la información requerida.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos en la que se apoya los mismos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición*



alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de septiembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la LTAIPBGEO.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la LTAIPBGEO, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** parcialmente el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, afecto de mayo comprensión para estudio de este aparato se otorga un numero a los requerimientos, de la siguiente manera:

“ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL

- 1. POR QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO HA PERMITIDO QUE LA COMISIONADA TANIVETT FIRME ACTUACIONES SIN SECRETARIO DE ACUERDOS?*
- 2. CONSIDERA QUE ES ILEGAL SU ACTUAR?*
- 3. QUE ACCIONES A REALIZADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA TANIVETT?*
- 4. ME REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO EN EL ULTIMO MES LA COMISIONADA TANIVETT” (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado —en lo que interesa— por lo que hace al numeral 3, el oficio OGAIPO/CG/164/2024 de fecha veintisiete de agosto, suscrito y signado por el Contralor General, en el que esencialmente señaló que *“hago de su conocimiento que en esta Contraloría General no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado.”*

En ese sentido, la parte Recurrente, se inconformó con la respuesta emitida e interpuso el recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió lo que se advierte modificación a su respuesta inicial, por lo que hace al numeral 3.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.



Por metodología de estudio, se analizará el segundo agravio, manifestado en la inconformidad del particular.

A) Estudio del Segundo Agravio, consistente esencialmente en:

❖ DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SIN EL ACTA DE COMITÉ.

En principio, debe enfatizarse que la inconformidad en este segundo agravio de la persona Recurrente está dirigida a evidenciar la falta del acta del Comité de Transparencia —que a su consideración— debió agregarse en la respuesta inicial, en relación con la respuesta otorgada en el numeral 3 de la solicitud de información de mérito, a saber:

“3. QUE ACCIONES A REALIZADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA TANIVETT?” (Sic)

Al respecto, en respuesta inicial el Sujeto Obligado, a través del Contralor General señaló que: ***“En este sentido hago de su conocimiento que en esta Contraloría General no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado. Lo anterior es así toda vez que hasta la fecha no se ha presentado ninguna queja o denuncia en contra de dicha servidora pública.”***

Ahora bien, en vía de alegatos el Contralor General esencialmente confirmó su respuesta inicial; sin embargo, también se advierte una mayor precisión en su respuesta —lo que a criterio de esta Ponencia Resolutora— es una modificación a su respuesta inicial, dado que en su informe precisó el Contralor General lo siguiente:

“... II. Así también a efecto de dar certeza al ahora recurrente se hace de su conocimiento que esta Contraloría General no cuenta con la información que de respuesta a su solicitud de información por lo que el resultado de dicha búsqueda es igual a “cero”.

Lo anterior encuentra su fundamento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra indica:

[Se transcribe el criterio en cita]

III. Así también, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la



ponencia instructora de este Órgano Garante, llegara a determinar durante la substanciación del presente recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley y en caso que determine hacerlo del conocimiento del órgano interno de control, se procederá conforme a derecho.

...” (Sic)

En ese contexto, como ha quedado ejemplificado el ente recurrido, en vía de alegatos a través del Contralor General, precisó nuevamente que no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado, toda vez que hasta la fecha en que dio atención la solicitud no se ha presentado queja o denuncia en contra de la servidora pública identificada en la solicitud de información, además el Contralor General amplió su respuesta —*por lo que se considera una modificación*— en señalar que el resultado de la búsqueda de la información resultó igual a “cero”.

En ese sentido, si bien es cierto que el particular en su requerimiento identificado con el numeral 3, no está encaminado a obtener un dato estadístico, lo cierto es que, dada la naturaleza de la información solicitada se infiere que finalmente una denuncia o queja, se puede interpretar con un número. De tal manera, no es dable ordenar que se remita el acta del Comité de Transparencia por la inexistencia de la información, en virtud que, no se ha presentado queja o denuncia alguna, máxime que el Contralor General precisó que para el caso que la Ponencia Resolutora determinará que durante la sustanciación del presente recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una responsabilidad, previa vista de ello, se procedería conforme a derecho.

Así, a través de las manifestaciones del Contralor General remitida en vía de alegatos, lo concerniente sobreseer la respuesta otorgada en el numeral 3 de la solicitud de información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, respecto al numeral 3, que fue objeto de estudio en este apartado de la presente resolución; por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155



fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió cuatro cuestionamientos derivados de las actuaciones de la Ponencia de la Comisionada MTRR, en ese contexto requirió, lo que a continuación se resume⁷:

“ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL

- 1. POR QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO HA PERMITIDO QUE LA COMISIONADA TANIVETT FIRME ACTUACIONES SIN SECRETARIO DE ACUERDOS?*
- 2. CONSIDERA QUE ES ILEGAL SU ACTUAR?*
- 4. ME REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO EN EL ULTIMO MES LA COMISIONADA TANIVETT” (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través de los oficios OGAIPO/MTRR/168/2024; OGAIPO/SGA/688/2024; y OGAIPO/DAJ/0789/2024, mediante el cual se advierte se dio atención a cada uno de los requerimientos de la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad respecto de las respuestas otorgadas en los numerales 1, 2 y 4, versan esencialmente sobre la falta de trámite a su solicitud y que resultó incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones II y X, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

⁷ Se descarta el numeral 3, dado que ya fue sobreseído.



“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de información;

...

X. La falta de trámite a una solicitud;

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, advirtiéndose de la lectura integral de los oficios OGAIPO/MTRR/184/2024; OGAIPO/DJ/02872/2024 y OGAIPO/SGA/833/2024, pronunciamientos punto por punto de cada una de las interrogantes con relación a las inconformidades aludidas, mismos que serán motivos de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, así como si la misma fue debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente planteó en su solicitud de información esencialmente cuatro interrogantes sustancialmente dirigidas sobre la actuación durante la sustanciación de recurso de revisión de la Ponencia que es titular la Comisionada MTRR. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Cabe precisar, que el numeral 3 de la solicitud de información, ya fue objeto de estudio y se determinó que el ente recurrido modificó su respuesta inicial, por lo que se sobreseyó dicho punto.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficios números OGAIPO/MTRR/134/2024; OGAIPO/MTRR/143/2024; OGAIPO/PRESIDENCIA/378/2024; OGAIPO/CG/132/2024; OGAIPO/DA/625/2024 y OGAIPO/DAJ/0695/2024, suscritos y signados por los dos primeros referidos por la Comisionada MTRR; Comisionada Presidente; Contralor General; Directora de Administración y Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, en los que se advierte se pronuncian por cada una de las interrogantes requeridas en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso. Para mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta/Área	Inconformidad/Se infiere que corresponde a la respuesta de:

ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL	1. POR QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO HA PERMITIDO QUE LA COMISIONADA TANIVETT FIRME ACTUACIONES SIN SECRETARIO DE ACUERDOS?	La Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció al respecto.	FALTA DE TRAMITE, NO SE TURNO A COMISIONADOS
	2. CONSIDERA QUE ES ILEGAL SU ACTUAR?	La Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció al respecto.	
	3. QUE ACCIONES A REALIZADO EN CONTRA DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA TANIVETT?	La Contraloría General, precisó que "...no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado."	DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SIN EL ACTA DE COMITÉ
	4. ME REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO EN EL ULTIMO MES LA COMISIONADA TANIVETT"	La Ponencia de la Comisionada MTRR, remitió seis acuerdos de diversos recursos de revisión que comprende a las actuaciones del mes de agosto. La Secretaría General de Acuerdos, puso a disposición la información requerida.	INCOMPLETA, YA ME DIO FLOJERA No se advierte inconformidad por la puesta a disposición de la información. ⁸

En ese contexto, se tiene que el particular se inconformó, realizando esencialmente los siguientes agravios:

- ❖ Falta de trámite (no se turnó a comisionados). **Primer Agravio.**
- ❖ Incompleta. **Tercer Agravio.**
- ❖ Ya me dio flojera. No se advierte propiamente inconformidad, es inoperante la manifestación.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando esencialmente la

⁸ En es sentido, se considera como acto consentido, y que no ameritará el estudio de la respuesta inicial y el informe en vía de alegatos del Secretario General de Acuerdos.



respuesta de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a través de los oficios de referencia otorgados en respuesta, mediante el cual funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. Es preciso mencionar, que de la lectura integral del oficio OGAIPO/MTRR/184/2024, la Comisionada MTRR, se pronunció de manera puntual a cada una de las interrogantes. De la misma manera a través del oficio número OGAIPO/DJ/0872/2024, la Directora de Asuntos Jurídicos se pronunció respecto de los puntos de la inconformidad de la persona Recurrente.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información que corresponde con lo solicitado o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2.

B) Estudio del Primer Agravio 1. La falta de trámite de la solicitud de información.

Aduce la persona Recurrente la falta de trámite a su solicitud de información, se colige lo anterior al señalar **“FALTA DE TRAMITE, NO SE TURNA A COMISIONADOS, ...”**, del análisis del trámite que efectuó la Unidad de Transparencia, se advierte que turnó la solicitud de información a las áreas competentes o que esfera de sus facultades o atribuciones podían pronunciarse respecto de la solicitud de mérito.

Es conveniente señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º Constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.



A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 3, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 inciso C), de la Constitución en cita, se garantiza por este Órgano Garante, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada, independiente, imparcial, y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por otro lado, la LTAIPBGEO, dispone en sus artículos 2 párrafo segundo; 9, 119 y 132, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 137 de la LTAIPBGEO.

En el caso, lo solicitado en el cuestionamiento marcado con el numeral 1, materia de estudio en este apartado, se advierte que la misma no constituye



información vinculada con obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se advierte que va encaminado a obtener un pronunciamiento por parte de la Comisionada MTRR por lo que hace a sus actuaciones durante la sustanciación de los medios de defensa que tiene los particulares en materia de DAI.

De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades que las leyes de la materia le otorgan. Debidamente turnó la solicitud de información a las siguientes áreas:

- ❖ Ponencia de la Comisionada MTRR
- ❖ Contralor General
- ❖ Dirección de Asuntos Jurídicos
- ❖ Secretaría General de Acuerdos

 Al respecto, cada área otorgó respuesta a través de sus respectivos oficios que con anterioridad han sido descritos, documentales, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,



atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Evidentemente, la actuación de la Responsable de la Unidad de Transparencia fue diligente en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información⁹, al observarse que se turnó la solicitud de información a la Comisionada MTRR, Contralor General, Dirección de Asuntos Jurídicos y a la Secretaría General de Acuerdos, áreas administrativas que a criterio de esta Ponencia Resolutoria resultan ser competentes para la atención de la solicitud de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular en su solicitud se advirtió un señalamiento *ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL*, inmediatamente después precisó que deseaba conocer los puntos propios de la solicitud de información, evidentemente esto no puede considerarse expresamente para que su solicitud fuera turnado a todas las comisionadas o comisionados que integraban o integran actualmente el Consejo General, máxime que una función de la Unidad de Transparencia es la de gestionar al interior del Sujeto Obligado para la entrega de la información, esto es

⁹ "Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio." (Sic)





posible, al determinar las áreas competentes a quienes debe turnarse la solicitud de información.

Por tanto, la Unidad de Transparencia observo sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la LTAIPBGEO, que dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

[...]

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;
...”

En virtud de lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, como ha quedado sentado fue diligente en el trámite de la solicitud de información.

Así, se arriba a la conclusión que el primer agravio del particular resulta **infundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, realizó las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información a las áreas competentes.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia diligentemente turnó la solicitud de información a cinco Unidades Administrativas.
- ❖ Existe certeza que la solicitud de mérito fue turnada a las áreas competentes, máxime que todas las áreas atendieron en el ámbito de sus competencias la solicitud de información.

En ese contexto, la solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado, fue tramitada de manera correcta.



C) Estudio del Tercer Agravio 3. Incompleta.

Agravio 3.

En el tercer agravio, la persona Recurrente manifiesta inconformidad respecto a la información incompleta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que es menester el estudio de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2 y 4.

Ahora bien, respecto de los cuestionamientos 1 y 2, al estar íntimamente ligada, el estudio se hará de manera conjunta.

Estudio de los cuestionamientos identificados con los numerales 1 y 2, a saber:

1. POR QUE MOTIVO Y FUNDAMENTO HA PERMITIDO QUE LA COMISIONADA TANIVETT FIRME ACTUACIONES SIN SECRETARIO DE ACUERDOS?
2. CONSIDERA QUE ES ILEGAL SU ACTUAR?

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Asuntos Jurídicos, informó que:

“En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis de sus planteamientos, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo a contrario sensu, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

[Se transcribe el criterio citado]

En este orden de ideas, las preguntas que pretende sean contestadas, no corresponden a las facultades que los artículos 93 y 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para el Consejo General y las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco algunas de las relativas que el artículo

5 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma.

..." (Sic)

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la interrogante de la solicitud de mérito, fue atendido. Como a continuación se acreditará:

Previo al análisis integral del expediente físico y electrónico, es importante primeramente enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en **que la información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la Ley General de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

En esa ilación, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque el Sujeto Obligado la generó o porque como parte del



ejercicio de sus funciones la recibió y, por consiguiente, la administra y posee.

En virtud de los antecedentes relatados y las consideraciones adoptadas en la respuesta inicial y en los alegatos del Sujeto Obligado, es conveniente recordar que de las constancias que integran el expediente de recurso de revisión al rubro indicado, la persona solicitante formuló en los requerimientos en los numerales 1 y 2, en su solicitud de información, el pronunciamiento del motivo y fundamento que ha permitido que la Comisionada MTRR firme actuaciones sin secretario de acuerdos, además solicitó expresamente el pronunciamiento si es ilegal su actuar, evidentemente, la persona recurrente no requiere acceder algún documento en particular, sino por el contrario, lo que pretende es obtener una respuesta desde una postura de una consulta.

En ese sentido, la persona solicitante en los numerales 1 y 2, planteó cuestiones encaminadas a obtener un pronunciamiento, más allá de acceder a la información que es generara, obtenida, adquirida, modificada o en posesión del ente recurrido, situación que conlleva a precisar que con tales pronunciamientos la persona solicitante no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública; sino que por este medio presentó interrogantes cuya finalidad es obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos cuestionamientos no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, del análisis realizado al expediente electrónico, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

En consecuencia, para este Consejo General, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.





Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso.”¹⁰

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”¹¹

En ese sentido, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”¹²

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”¹³

¹⁰ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

¹¹ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

¹² ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72

¹³ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270



Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.¹⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Sentado lo anterior, se tiene que efectivamente los cuestionamientos marcados con los numerales 1 y 2, no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En ese contexto, se puntualiza que el DAI se ubica en una categoría de derecho fundamental, muy ligado a la libertad de expresión. Así, se tiene que el DAI puede comprenderse como un derecho humano instrumental o "derecho llave", en virtud que protege o permite acceder a otros derechos humanos.

Por consiguiente, en relación al cuestionamiento que hizo la persona solicitante en los numerales 1 y 2 de su solicitud, el ente recurrido fue precisó en dar una respuesta y la misma fue confirmada en vía de alegatos, por lo que se le tiene que dichos cuestionamientos fueron atendidos, sin que se

¹⁴ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.Io.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.





advierta información incompleta; por consiguiente, se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Estudio del cuestionamiento identificado con el numeral 4, a saber:

4. ME REMITAN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO EN EL ÚLTIMO MES LA COMISIONADA TANIVETT

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada MTRR, informó esencialmente a través del oficio OGAIPO/MTRR/168/2024, que:

“En virtud de lo anterior se le hace saber a la persona solicitante que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta ponencia se encontraron 6 acuerdos (actuaciones) realizados durante el periodo solicitando que a continuación se enlistan:

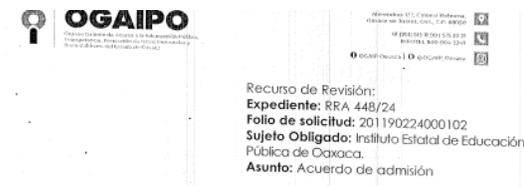
Número de expediente el	Sujeto Obligado	Actuaciones realizadas en el último mes.
1. RRA 412/24	Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones	Acuerdo de vista de fecha 12 de agosto de 2024.
2. RRA 417/24	Instituto Estatal de Educación Pública	Acuerdo de vista de fecha 12 de agosto de 2024.
3. RRA 436/24	H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila	Acuerdo de admisión de fecha 19 de agosto de 2024
4. RRA 440/24	H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila	Acuerdo de admisión de fecha 19 de agosto de 2024
5. RRA 444/24	H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila	Acuerdo de admisión de fecha 19 de agosto de 2024
6. RRA 448/24	Instituto Estatal de Educación Pública	Acuerdo de admisión de fecha 19 de agosto de 2024

Asimismo, se adjunta al presente, copia en formato digital de los acuerdos (actuaciones) referidos.

...”

Se hace constar que, la Comisionada MTRR, adjuntó seis acuerdos a los que hizo referencia en su oficio de cuenta. A efecto de ejemplificar lo anterior, únicamente se da cuenta con la primera actuación, que corresponde a un acuerdo de vista de fecha doce de agosto.





Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de agosto de 2024

Visto el recurso de revisión al rubro indicado, se tienen los siguientes:

Antecedentes:

Primero. Con fecha 15 de julio de 2024, fue presentado un recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibido por la Oficina de Partes de este Órgano Garante, registrado con el número **RRA 448/24**, promovido en contra del sujeto obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**.

Segundo. De conformidad con el oficio OGAIPO/PCXEMS/0133/2024, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por causas de fuerza mayor solicitó la reasignación para substanciar los recursos de revisión que le correspondían, por lo que, con fecha 16 de agosto de 2024, fue turnado de manera física por la Secretaría General de Acuerdos, el recurso de revisión en comento a la ponencia de la Comisionada María Taniyel Ramos Reyes.

Tercero. Una vez analizadas las constancias que lo integran, se tiene que el mismo fue promovido por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de recepción 26 de junio de 2024, con número de folio 201190224000102, y señalando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

No me informaron respecto a francisco Rodríguez

Cuarto. En este sentido, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa por una parte y verificado sus requisitos formales por la otra, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 8 fracciones V y VI del Reglamento Interno de este Órgano Garante; 26, 27, 28 y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se:

Acuerda:

Primero. Se admite a trámite el Recurso de Revisión de que se trata, toda vez que de la lectura del mismo y acorde con la obligación de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que la parte recurrente se inconforma por la entrega de información incompleta, supuesto previsto en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de la materia.

Segundo. Intégrese el expediente respectivo y póngase a disposición de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil

RRA 448/24

Página 1 de 3

siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

Tercero. Se les hace saber a las partes que, durante el plazo anteriormente señalado, podrán realizar una conciliación, para lo cual deberán hacerlo del conocimiento de este Órgano Garante, remitiendo la propuesta correspondiente, con la cual se le dará vista a la otra parte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Se tiene como anexos del Recurso de Revisión las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistentes en:

1. Captura de pantalla en la que se aprecian la solicitud de información, la fecha de presentación y la fecha de respuesta a la misma.
2. Copia de la documental correspondiente a información del ingreso mensual y anual del C. Eduardo Emmanuel Chanona Espinoza.
3. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0472/2024 de fecha 9 de julio de 2024, firmado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia, y dirigido al solicitante.

Quinto. Con el objeto de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales de la parte Recurrente y en observancia a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se le hace saber que únicamente mediante su consentimiento expreso se podrá dar acceso a sus datos a terceros cuando se presente una solicitud de información que se refiera a las constancias que obren en el expediente respectivo.

Sexto. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. **Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la C. María Taniyel Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; quien actúa ante su Secretaría de Acuerdos, C. Carelia Abigail Labastida Vega, que da fe. **Conste.**

Comisionada Instructora

Secretaría de Acuerdos

C. María Taniyel Ramos Reyes

C. Carelia Abigail Labastida Vega



En ese sentido, si se toma en cuenta que la inconformidad relativa a la entrega de la información incompleta, ésta deviene infundada, dado que el Sujeto Obligado a través de la Ponencia de la Comisionada MTRR hizo entrega desde la respuesta inicial de la información requerida, consiste en las actuaciones del mes de agosto, en virtud que la solicitud fue presentada el cuatro de septiembre y se requirió actuaciones del último mes, lo que evidentemente corresponde al mes de agosto.

Cabe señalar, que la respuesta inicial fue confirmada durante la sustanciación del medio de defensa, a través del oficio número OGAIPO/MTRR/184/2024, en el precisó —en lo que interesa— lo siguiente:

*“Por lo que hace a la inconformidad relativa a la declaración de inexistencia de la información y la **incompletitud**, se señala que no le asiste la razón a la parte recurrente, esto es así porque como ya se señaló mediante oficio número OGAIPO/MTRR/168/2024 se cumplió en atender el punto de la solicitud proporcionando la información requerida por lo que en ningún **momento se señaló la incompetencia** del área para conocer de lo solicitado y **mucho menos se señaló que la información solicitada respecto a todas y cada una de las actuaciones***

que ha realizado en el último mes la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes fuera inexistente.

...”

Lo resaltado es propio.

Evidentemente, la información que fue requerida por la persona solicitante, fue atendida desde la respuesta inicial, por lo que, procede a confirmar la respuesta del ente recurrido.

No pasa inadvertido que, el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número OGAIPO/SGA/688/2024, puso a disposición la información en términos del artículo 127 de la LGTAIP, sin embargo, como quedo sentado, el particular no se inconformó por la puesta a disposición de la información, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De ahí que, es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en este apartado de estudio de la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.



En ese contexto, la respuesta del Sujeto Obligado a través de la Ponencia de la Comisionada MTRR, se confirma.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracciones I y II, de la LGTAIP; 152 fracciones I y II, y 155 fracción V de la LTAIPB GEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera, lo siguiente:

1. Respecto de los numerales 1, 2 y 4, de la solicitud de mérito, resulta **INFUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por la persona Recurrente, en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.
2. Por lo que hace al numeral 3, de la solicitud de información, se SOBREESE el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I y I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y II, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, **SE CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado por lo que hace a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información, y **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión respecto del numeral 3 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto del ente recurrido quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y el Comisionado integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 530/24**.

Naquichi ne naya'ase

*Ladxiduu nda nabaani
ripapa chupa stipa.
Stii nda nayeche ne nda nagoondu.
Drizaa ca iza
loo driedanedzee
sti gubidxa ne be'u.
Sicasi ti guixhe uzibaa.
Nda hrle, ne nda hrati
ngaca druzeeloo guiee.
Binni hroona, ne ni hruxhidxi
ni hriaba, ne ni hriaaza.
Ni nabaani, ne ni gma gue'etu.
Ni gma udiidi ne ni dzeedaru.*

Blanco y negro

*En el corazón de la vida
vuelan dos fuerzas
de alegría y tristeza.
Transita el tiempo
en el vaivén del
sol y la luna,
como una hamaca en el estío.
Nacer y morir
son caras del mismo canto.
Quienes cantan y lloran
quien cae y se levanta.
Los vivos y los muertos.
Antes y después.*

**Antonio Girón, Florencia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**